Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de MANUELA ESTELLA URECHE MEJIA contra de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE.
RAD. 44-001-31-05-002-2020-00069-00

Revisada la demanda, se constata que la señora MANUELA ESTELLA URECHE MEJIA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo para el pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses moratorios. Para tal fin la actora acompaña el libelo demandatorio de varios actos administrativos que consideran que, junto con otros, constituyen títulos ejecutivos laborales.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico

Corresponde a este juzgado determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, tendiente al pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses moratorios, con base en los documentos que se aportan con la demanda y de los que se aduce son títulos ejecutivos.

Argumento Central de la Decisión:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía al proceso laboral, en armonía con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente, como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. En consecuencia, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga aquellos presupuestos axiológicos, lo que no ocurre en este caso, pues de los documentos aportados por la accionante, resulta insuficiente inferir que constituyen inequívocamente verdaderos títulos ejecutables.

De esta manera, cabe señalar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 25 del C. de P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como quiera que, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

No obstante, de forma reiterada en la jurisprudencia se ha dejado por sentado su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.

Así las cosas, para que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Cuando lo constituya un acto administrativo, se requiere que se trate de copia auténtica y que se evidencie que efectivamente se encuentra ejecutoriado, así mismo, que se acompañe del conjunto de documentos necesarios para su conformación. De manera que, cuando se trate de un título complejo, debe estar conformado por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, no se evidencia el acta de liquidación del contrato y su constancia de ejecutoria. Pues, si bien se allega copia de la Inspección judicial adiada 11 de diciembre de 2018, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – La Guajira, con lo que se pretende corroborar las referidas obligaciones; lo cierto es que, muy a pesar de expresarse en el acta de la diligencia (fls.23-24), que el Dr. Gustavo García Pimienta, en calidad de Asesor Jurídico de la demandada, aportó una serie de documentos que dan fe de la existencia de las obligaciones bases del recaudo, ciertamente, en los anexos de la presente demanda no se encuentran aportados.

CASO CONCRETO:

De los documentos allegados con la demanda, no se extrae de manera fehaciente el acta de liquidación que contiene el balance final o ajuste de cuentas entre los sujetos procesales respecto de los servicios profesionales prestados por la demandante, evento que imposibilita determinar que estamos ante el lleno de los requisitos que se consagra en el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, existe una máxima del proceso ejecutivo, la cual se hace consistir en que es nula cualquier actuación ejecutiva si no existe título para soportar la misma, *“con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye el título ejecutivo que, efectivamente corresponde a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecutivamente sin un documento o documentos con claridad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine título-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que este insatisfecha."* (Al respecto se sostiene en providencia del Honorable Tribunal de Bogotá).

En este evento, no se cuenta con los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, como quiera que no está incorporada la información necesaria para establecer la existencia de la obligación que la parte ejecutante alega como insatisfecha.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, conforme al análisis previo, se negará el Mandamiento de Pago pretendido por la señora MANUELA ESTELLA URECHE MEJIA contra de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, al no acreditarse los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUTO DE RIOHACHA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar el Mandamiento de Pago** pretendido por la señora MANUELA ESTELLA URECHE MEJIA contra de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor **HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS** abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 108.374 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 84.080.186, como apoderado de la demandante señora MANUELA ESTELLA URECHE MEJIA en los términos y para los efectos que se contrae en el memorial poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

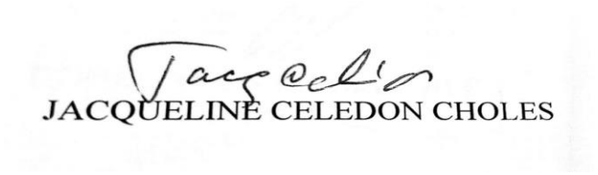

JACQUELINE CELEDON CHOLES